

EL EMPLEO DEL IDIOMA AUTONÓMICO EN EL SISTEMA EDUCATIVO (A propósito de la Sentencia de la Sala 3.^a, Sección 7.^a, del Tribunal Supremo de 17 de abril de 1996)

Por
VICTORIA MARTÍN SANZ

SUMARIO: I. PRELIMINAR.—II. LA NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA EN EL ÁMBITO EDUCATIVO: 1. Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 1996. 2. Lengua docente: A) Marco normativo. B) Aportaciones doctrinales y jurisprudenciales.—III. ALGUNAS REFLEXIONES FINALES A MODO DE CONCLUSIÓN.

«La lengua (...) tiene una clara dimensión política (es un crisol de historia, tradiciones, arte y sentimientos que expresa las aspiraciones de un pueblo) que, en cuanto asumida por el Derecho, adquiere valor jurídico» (1).

I. PRELIMINAR

1. *«Para Coseriu la política lingüística se desarrolla —y puede adquirir carácter conflictivo de lucha política— en tres planos diferentes: en el plano de la lengua histórica, como afirmación de una lengua determinada frente a otras lenguas históricas; en el plano de la lengua común, como afirmación de una forma común elegida entre diversas formas de la misma lengua histórica; y en el plano de la lengua ejemplar, como afirmación de una ejemplaridad idiomática frente a otras ejemplaridades posibles» (2).*

La configuración del lenguaje como arma política fue el elemento fundamental para la formulación de la doctrina nacionalista establecida por FICHTE con vistas a la unificación nacional de Alemania, de manera que la lengua de los países germánicos sería entendida, en combinación con otros diversos factores, como expresión genuina del *Volksggeist*, del espíritu nacional. Centrándonos en la realidad española, el empleo del idioma como arma política no había existido prácticamente hasta la promulgación de los Decretos de Nueva Planta por Felipe V, cuya llegada al poder significó la consagración de la política de Estado nacional unificado y centralizado

(1) Sentencia del Tribunal Supremo, de 20 de noviembre de 1992.

(2) G. SALVADOR, *Política lingüística y sentido común*, Ed. Istmo, Madrid, 1992, pág. 73.

de acuerdo con el modelo francés que los Borbones estaban aplicando en Francia (3).

2. El reconocimiento de la diversidad lingüística existente en nuestro país viene de la mano, como no podía ser de otra manera, de la Constitución de 1978, en cuyo Preámbulo anuncia su voluntad de «*proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones*» (4). No obstante, es el ar-

(3) En los territorios del antiguo reino de Aragón —Aragón, Cataluña, Valencia y Mallorca—, los Decretos de Nueva Planta derogaron sus regímenes jurídicos y administrativos tradicionales con vistas a conseguir el uso exclusivo del castellano en todas las actuaciones jurídicas y administrativas. Ya en el siglo XX, la Constitución de 1931 reconoció la existencia del pluralismo lingüístico. El artículo 4 declaró al castellano lengua oficial de la República «*sin perjuicio de los derechos que las leyes del Estado reconozcan a las lenguas de las provincias o regiones*», autorizando el artículo 50 a las regiones autónomas a organizar la enseñanza en sus lenguas respectivas de acuerdo con sus Estatutos, siendo obligatoria la enseñanza de la lengua castellana y su uso como instrumento de enseñanza. El primer Estatuto que se aprobó fue el de Cataluña, mediante Ley de 15 de septiembre de 1932. El catalán, que fue declarado lengua oficial junto con el castellano, podría ser usado a partir de entonces ante los Tribunales de Justicia, en las relaciones con los funcionarios tanto de la Generalidad como de la República, en la enseñanza... (arts. 2 y 7). En 1936 fue aprobado el Estatuto del País Vasco (Ley de 4 de octubre de 1936), que reconocía el vascuence como lengua oficial de la región junto con el castellano en términos muy similares al Estatuto de Cataluña (arts. 1, 4 y 7). En Galicia, el Estatuto fue aprobado por el Parlamento una vez iniciada la guerra civil y su valor, por ello, fue meramente simbólico. En virtud de su artículo 4, el gallego sería la lengua oficial de Galicia y, por ello, podría ser empleada por los ciudadanos en sus relaciones con la Administración, los tribunales, etc. Tras la guerra civil, el régimen surgido de la misma consagró el castellano como la única lengua de España y sería ya en 1978, tras la promulgación de la Constitución, cuando volvieron a ser reconocidos los derechos lingüísticos de las Comunidades Autónomas con lengua propia. (Vid. al respecto S. PETSCHEN VERDAGUER, *Las minorías lingüísticas de Europa Occidental (1492-1989)*, Parlamento Vasco, Colección Informes y Documentos, 1989, vol. 1; M. SUGUÁN, *España Plurilingüe*, Alianza Editorial, 1993, pp. 14 y ss.).

(4) El derecho a expresarse en la propia lengua es reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales y la más reciente Carta Europea de las lenguas regionales o minoritarias, de 5 de noviembre de 1992, que establece como objetivos la normalización de la lengua en la educación, medios de comunicación social, Administración..., en base a unos principios tales como «derecho a la diferencia», «exigencia de la democracia», «principio de justicia», «principio de libertad» y «principio de no discriminación». Asimismo, detalla las lenguas cuya normalización cuenta con verdaderas posibilidades (catalán, gallego, corso), otras cuya normalización es difícil aunque posible (el vasco, el bretón, el alsaciano), y otras cuya normalización es dudosa (el occitano, el bable, el piemontés). En Europa occidental son numerosos los países que cuentan con peculiaridades lingüísticas, pudiéndose citar como ejemplo Noruega, Dinamarca, Finlandia, Suiza, Bélgica, Italia. Así, por ejemplo, la Constitución italiana, de 27 de diciembre de 1947, declara en su artículo 3 que todos los ciudadanos «*tendrán la misma dignidad social y serán iguales ante la ley, sin discriminación de (...) lengua (...)*», y el artículo 6 dispone que la «*República protegerá mediante normas adecuadas a las minorías lingüísticas*». Estas minorías lingüísticas las encontramos en el Valle de Aosta, en la provincia de Bolzano de la Región de Trentino-Alto Adigio y en la Región de Friul-Venecia Julia, que aprobaron sus respectivos Estatutos el 26 de febrero de 1948 y el 31 de enero de 1963, respectivamente, sin olvidarnos del Estatuto de la Región de Calabria, de 1971, que reconoce el patrimonio cultural de las poblaciones de origen albanés y griego y favorece la enseñanza de las dos lenguas. (Vid. S. PETSCHEN VERDAGUER, *op. cit.*, vols. 1 y 2; A. MILIAM I MASSANA, *Derechos lingüísticos y derecho fundamental a la educación. Un estudio comparado: Italia, Bélgica, Suiza, Canadá y España*, Civitas, 1993).

título 3 (5) el precepto fundamental regulador del hecho plurilingüe pues, por una parte, perfila los principios generales relativos a la cooficialidad del castellano con las restantes lenguas oficiales y, por otra, delega en las correspondientes Comunidades Autónomas la regulación tanto de la propia existencia de un sistema de cooficialidad como el alcance de la misma por medio de sus Estatutos de Autonomía (6), configurando, junto con la legislación de desarrollo dictada al efecto (7), un auténtico sistema de derechos lingüísticos (8) —amparables por el Tribunal Constitucional aunque la Constitución no los incluye dentro de las técnicas jurídicas que otorga a los derechos fundamentales (9)— que se traduce en una serie de po-

(5) «1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla. 2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en sus respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos. 3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de respeto y protección.»

Otros preceptos constitucionales referentes a la cooficialidad son el artículo 20.3: «La ley garantizará el acceso a dichos medios (de comunicación social) de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España»; artículo 148.1.17: «Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las materias siguientes: El fomento (...) de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma», y la Disposición Final: «Esta Constitución entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto oficial en el "Boletín Oficial del Estado". Se publicará también en las demás lenguas de España.»

(6) Artículo 3 del EA de Cataluña: «1. La lengua propia de Cataluña es el catalán. 2. El idioma catalán es el oficial de Cataluña, así como también lo es el castellano, oficial en todo el Estado español. 3. La Generalidad garantizará el uso normal y oficial de los dos idiomas, adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y creará las condiciones que permitan alcanzar su plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña.» Artículo 3 del EA para las Islas Baleares: «La lengua catalana, propia de las Islas Baleares, tendrá, junto con la castellana, el carácter de idioma oficial, y todos tienen el derecho de conocerla y utilizarla.» Artículo 6 del EA para el País Vasco: «1. El euskera, lengua propia del Pueblo Vasco tendrá, como el castellano, carácter de lengua oficial en Euskadi, y todos sus habitantes tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas. 2. Las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma (...) garantizarán el uso de ambas lenguas, regulando su carácter oficial, y arbitrarán y regularán las medidas y medios necesarios para asegurar su conocimiento.» Artículo 5 del EA para Galicia: «1. La lengua propia de Galicia es el gallego. 2. Los idiomas gallego y castellano son oficiales en Galicia y todos tienen el derecho de conocerlos y usarlos. 3. Los poderes públicos de Galicia garantizarán el uso normal y oficial de los dos idiomas y potenciarán la utilización del gallego en todos los órdenes de la vida pública (...).»

La Sentencia del Tribunal Constitucional 27/1996, de 15 de febrero, no admitió la pretensión de los recurrentes de presentar sus candidaturas electorales en bable, ya que el Estatuto de Autonomía para Asturias no atribuye a esta lengua carácter oficial.

(7) Principalmente la Ley 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística, en Cataluña; Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del vascuence; Ley 4/83, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano; Ley 19/82, de 24 de noviembre, básica de Normalización del uso del euskera; Ley del Parlamento de Baleares 3/1986, de 29 de abril, de Normalización Lingüística.

(8) Considerados por la doctrina como derechos subjetivos. Vid. J. M. BAÑO LEÓN, *El ejercicio del pluralismo lingüístico en la Administración Pública*, «REDA», núm. 54, 1987, págs. 229 y ss.; J. PRIETO DE PEDRO, *Lenguas, lenguaje y Derecho*. Cuadernos Cívitas, 1991, págs. 27 y ss., y A. LÓPEZ BASAGUREN, *El pluralismo lingüístico en el Estado autonómico*, «Autonomías», 9, 1988, págs. 67 y ss.

(9) A pesar del intento de incluir en el artículo 14 la interdicción de discriminación por razón de lengua. Vid. L. MARTÍN-RETORTILLO, *Materiales para una Constitución*, Akal/Universitaria, 1985, págs. 85 y ss.

testades tendentes a garantizar y extender, y en definitiva, a normalizar, el uso de la lengua propia de la Comunidad (10).

3. Concretamente, la normalización lingüística comporta la facultad de emplear la lengua propia de la Comunidad Autónoma en cualquier ámbito y actividad (11), pudiendo destacarse tres sectores clásicos de gran relevancia en los que la puesta en práctica de dicha normalización, en algunas ocasiones, no ha sido ni es precisamente idílica (12): la enseñanza, las Administraciones públicas y la Administración de Justicia.

— Por lo que respecta a la *relación de los ciudadanos con la Administración pública*, los mismos son facultados para emplear cualquiera de las dos lenguas no sólo ante la Administración autonómica, sino también ante la Administración estatal, local y demás entidades públicas (13). El principal problema que se suscita es el de coordinar el derecho establecido en el artículo 23.2 de la Constitución y los derechos lingüísticos del ciudadano, y ello en base al principio de igualdad en el acceso a la función pública.

(10) Asimismo, ha sido y es determinante la aportación de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para configurar el alcance, contenido y significado de la cooficialidad lingüística, constituyendo las Sentencias 82, 83 y 84/1986, de 26 de junio, y la 123/1988 «el *breviario de la doctrina de dicho alto órgano sobre esta materia*» (expresión empleada por J. PRIETO DE PEDRO, *op. cit.*, pág. 33). Vid. en general como aportaciones doctrinales en torno al significado de la cooficialidad lingüística y consecuencias que se derivan de la misma: A. MILIAM I MASSANA, *La regulación constitucional del multilingüismo*, «*Revista de Estudios Constitucionales*», núm. 10, 1984; LÓPEZ BASAGUREN, *op. cit.*, pág. 59; GUAITA MARTORELL, *Lenguas de España y artículo 3 de la Constitución*, Cívitas, 1989, págs. 24 y ss.; J. PRIETO DE PEDRO, *op. cit.*, págs. 41 y ss.; L. C. FERNÁNDEZ-ESPINAR, *La doctrina constitucional sobre el multilingüismo*, «*Poder Judicial*», núm. 2, 1987, págs. 51 y 83 y ss., y los dictámenes de E. ARGULLOL I MURGADAS, M. BAILLÉ y F. RUBIO LLORENTE publicados en *La lengua de enseñanza en la legislación de Cataluña*, Generalitat de Catalunya, Institut d'estudis Autònomic, Barcelona, 1994, pp. 382 a 392, pp. 418 a 429, y pp. 646 a 665, respectivamente.

(11) Las Leyes de normalización proponen adoptar las precedentes medidas de fomento, tanto económico como legislativo, para que la lengua autonómica sea empleada de manera habitual. Por ello, y para que la normalización no se vea convertida en una mera declaración de principios o intenciones, las Administraciones de las respectivas Comunidades realizan una política de fomento consistente en subvencionar y promover todo tipo de actividades en las que esté presente la lengua propia de la Comunidad.

(12) No sólo por lo que respecta al uso de la lengua, sino también en lo concerniente a la competencia específica para regular tal uso en una materia concreta. Así, cfr., entre otras, las SSTC 10/1982, de 23 de marzo (medios de comunicación social); 69/1988, de 19 de abril; 74/1989, de 21 de abril (escrituras públicas); 147/1996, de 19 de septiembre (etiquetado de productos); 97/1997, de 24 de abril (Registro Mercantil), etc. En general, podemos decir que la regulación del uso de las lenguas es una competencia concurrente (STC 56/1990, de 29 de marzo, resolutoria del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la LOPJ de 1985), esto es, que cada Administración es competente para regular el régimen de doble oficialidad, de manera que su competencia se agota precisamente una vez que éste ha sido fijado.

(13) Artículos 9 y ss. de la Ley 1/98, de 7 de enero, de Política Lingüística; artículo 6 de la Ley Foral 18/86, de 15 de diciembre, del vasco; artículos 9 y ss. de la Ley 4/83, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano. Asimismo, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAP y PAC, reconoce el derecho de los ciudadanos a dirigirse a la Administración en cualquiera de las dos lenguas oficiales; no obstante, será necesaria su traducción al castellano cuando deba surtir efectos en otra Comunidad Autónoma.

El criterio de interpretación aportado tanto por el Tribunal Constitucional como por el Tribunal Supremo en sus últimos pronunciamientos es el de valorar caso por caso el perfil lingüístico requerido para el puesto de trabajo en concreto (14).

— En cuanto a la regulación del *uso del idioma autonómico en las actuaciones procesales* realizadas en sedes judiciales radicadas en Comunidades Autónomas con lengua propia, está contenida en las Leyes de Normalización Lingüística y principalmente en el artículo 231 de la LOPJ (15), de cuya lectura se extrae como consecuencia que el idioma de las actuaciones será el propio de la Comunidad Autónoma, excepto cuando tales actuaciones deban surtir efecto fuera de dicha Comunidad o cuando las partes aleguen desconocer la lengua autonómica (16).

4. En el ámbito educativo, que podríamos denominar clave dado su papel fundamental de fomento lingüístico, se suscita el problema principalmente en torno a la lengua docente y a la posible existencia de un derecho a su elección, cuestión resuelta por la Sentencia del Tribunal Constitucional 337/94, de 23 de diciembre, y abordada de nuevo por la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de abril de 1996, que constituye el punto de partida del presente estudio.

II. LA NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA EN EL ÁMBITO EDUCATIVO

1. Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 1996

Uno de los aspectos de la normalización lingüística más debatidos es, quizás, el referente a la lengua como instrumento de la enseñanza y, por ende, el problema de la existencia de un derecho a elegir esta lengua por parte de padres y/o alumnos. La cuestión se vuelve especialmente espionosa

(14) Entre otras, las Sentencias de 22 de enero de 1991 y 18 de abril de 1995, ambas del Tribunal Supremo, y, fundamentalmente, la STC 46/1991, de 28 de febrero.

(15) Vid. también artículo 14 de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vasceunce; artículo 9 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de Normalización del uso del euskera (en sus relaciones con la Administración de Justicia todo ciudadano podrá utilizar la lengua oficial de su elección, sin que se le pueda exigir traducción alguna); artículo 9 de la Ley de Política Lingüística; artículo 7 de la Ley 3/83, de 15 de junio, de normalización lingüística de Galicia; artículo 6 de la Ley 4/83, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano. Esta previsión fue avalada por la doctrina constitucional en las Sentencias 82, 83 y 84 de 1986 y 123/88. No obstante, tanto el artículo 9 de las Leyes de normalización vasca y catalana como el artículo 6 de la Ley valenciana no se limitan a reconocer este derecho, sino que, además, disponen que no será exigible ningún tipo de traducción. El Tribunal Constitucional no dijo nada respecto a este último inciso, si bien puede entenderse que el mismo quedó derogado tras la entrada en vigor de la LO 6/85, del Poder Judicial, que dispone que se traducirán las actuaciones al castellano cuando las partes aleguen indefensión y cuando deban surtir efectos fuera de la Comunidad Autónoma.

(16) Se observa que tras la reforma operada por la LO 16/1994, de 8 de noviembre, del Poder Judicial, se excluye la facultad de Jueces y Magistrados de ordenar la traducción de todas las actuaciones, siendo una de las razones por las que esta Ley ha sido recurrida ante el Tribunal Constitucional.

cuando uno de los idiomas cooficiales se convierte prácticamente en único vehículo de docencia, necesariamente en detrimento del otro, que es de igual forma cooficial, sin que en esa misma Comunidad exista paralelamente otro modelo lingüístico en el que los papeles desempeñados por una y otra lengua se inviertan. La controversia surge precisamente cuando no existe posibilidad de elegir. En este marco se circunscribe la polémica.

Concretamente, la Sentencia de 17 de abril de 1996 resuelve, en sentido negativo, la cuestión suscitada por los recurrentes, esto es, sobre la existencia del derecho a elegir que la lengua docente sea exclusivamente una de las oficiales, en este caso el castellano, aplicando, como es lógico, la doctrina establecida por la Sentencia del Tribunal Constitucional 337/1994, de 23 de diciembre.

La Resolución dimana de los siguientes antecedentes:

Ciento trece padres de alumnos solicitaron del Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña el reconocimiento del derecho a que la enseñanza de sus hijos fuera impartida única y exclusivamente en castellano. Habiendo sido denegada su petición, interpusieron Recurso contencioso-administrativo por el cauce previsto en la Ley 62/78 ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que estimó parcialmente la demanda —en la Sentencia de 24 de febrero de 1994— en el sentido de reconocer la existencia del derecho a elegir la lengua docente sólo en la primera etapa de enseñanza y «*considerar que su no dación por la Administración vulnera los artículos 14 y 27 de la Constitución*». Los elementos de decisión del Tribunal Superior son, en síntesis:

— El derecho a la educación en su aspecto lingüístico no garantiza el derecho de libre opción a recibir la enseñanza exclusiva en una sola de las lenguas cooficiales.

— Desde la perspectiva constitucional es igualmente legítimo el modelo de conjunción lingüística.

— El derecho a elegir la lengua docente únicamente en la primera enseñanza y el deber de conocer ambas lenguas en las posteriores etapas educativas no vulnera en modo alguno ni el artículo 3 ni el 14 de la Constitución, pues no implica discriminación al imponer a los alumnos en la misma intensidad el conocimiento de ambas lenguas.

— Por último, la pretensión de los recurrentes no encuentra soporte en el artículo 27 de la Constitución.

Contra esta Sentencia interpusieron Recurso de Casación al amparo del artículo 95 de la Ley de la Jurisdicción, señalando como preceptos infringidos los artículos 3, 14 y 27 de la Constitución. Los argumentos en los que se apoyaron los recurrentes son básicamente los siguientes:

a) De conformidad con el artículo 3 de la Constitución, la Administración debería velar por que ningún ciudadano sea compelido a hablar la lengua oficial distinta del castellano, señalando, de forma un tanto extremada, que la Generalidad de Cataluña ha hecho uso sistemáticamente del

apartado segundo de este precepto, como si de una *«patente de corso»* se tratara *«para imponer de forma dictatorial y sin posibilidad de elección»* el catalán, *«eliminando nada menos que la oficial lengua del Estado»*. Asimismo, consideran que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia interpreta el artículo 3 de conformidad con los postulados del Estatuto de Autonomía de Cataluña y de la Ley de Normalización Lingüística, adhiriéndose por ello a las consideraciones vertidas en la cuestión de inconstitucionalidad planteada contra la Ley de Normalización Lingüística, pendiente de resolución en la fecha de la formalización del recurso (17).

b) A la luz del artículo 14 de la Constitución, *«precepto por excelencia, que ampara nuestra máxima norma los derechos y libertades de la persona»*, sostienen la inexistencia de un deber de conocer otra lengua que sea distinta del castellano.

c) Por último, se amparan en el artículo 27 CE para defender el derecho a recibir la educación exclusivamente en castellano.

Tomando como base, como se ha adelantado, la doctrina sentada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 337/94, de 23 de diciembre, así como la línea argumental de la Sentencia recurrida, la respuesta del Tribunal gira en torno a las siguientes consideraciones básicas:

En primer lugar, y tomando como punto de partida los apartados 2 y 3 del artículo 3, en conjunción con el artículo 148.1.17, que establece como competencia de las Comunidades Autónomas *«el fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma»*, señala que *«es claro que una legislación autonómica que se propone, como objetivo de la enseñanza impartida en su Comunidad, el de la enseñanza de sus dos lenguas oficiales, como es el caso, no hace sino cumplir los objetivos lingüísticos»* establecidos en los artículos reseñados. Añadiendo, de forma acertada, que las expresiones empleadas por los recurrentes (*«patente de corso»* y *«forma dictatorial»*) *«más parece responder a una descarga sentimental de protesta, que a una aceptable argumentación racional»*. El legislador, añade, mediante la Ley de Normalización Lingüística, persigue un fin de interés público consistente en favorecer la convivencia lingüística.

Respecto de la alegada vulneración del artículo 14, señala en el fundamento décimo que este precepto no es *«una especie de talismán jurídico, de ubicua presencia posible como clave de referencia ante cualquier pretendida lesión de derechos»*, reproduciendo y haciendo suyas, por una parte, las afirmaciones vertidas en la Sentencia recurrida, al señalar que el sistema bilingüe de enseñanza *«no lesiona el artículo 14 CE, que afirma el principio de igualdad de todos los españoles ante la Ley, al no implicar discriminación*

(17) Se refiere a la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Tercera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de la que dimanó la Sentencia del Tribunal Constitucional 337/94, de 23 de diciembre. El Tribunal Supremo argüía que no existe el deber de conocer las lenguas oficiales distintas de la oficial del Estado y que los padres, y eventualmente los hijos, tienen un derecho constitucional a elegir, en cualquier etapa educativa, en qué lengua de las dos oficiales desean ser enseñados.

de aquellos ciudadanos castellano-parlantes o catalano-parlantes al imponerles en la misma intensidad el conocimiento de ambas lenguas, desmereciendo la pretensión de uso exclusivo de cualquiera de ellas en el sistema educativo»; y, por otra, una vez más, las conclusiones a las que llegó el Tribunal Constitucional en la Sentencia 337/1994, esto es, el perfecto acomodo con la Constitución del sistema de conjunción lingüística vigente en Cataluña. Efectivamente, la referida resolución del Constitucional, basándose fundamentalmente en criterios de carácter finalista y sociolingüísticos, señala que «*el modelo de conjunción lingüística que inspira la Ley 7/1983, de 18 de abril, de Cataluña, es constitucionalmente legítimo en cuanto responde a un propósito de integración y cohesión social en la Comunidad Autónoma, cualquiera que sea la lengua habitual de cada ciudadano (...)*» (18).

En lo referente a la pretendida violación del artículo 27 de la Constitución, se remite a los argumentos sentados por el Tribunal Constitucional («*de tan reiterada cita*», reconoce la Sentencia), esto es, «el derecho a la educación en su aspecto lingüístico no garantiza el derecho de libre opción a recibir la enseñanza exclusiva en una de las lenguas oficiales».

Por último, resta destacar la puntualización que realiza el Tribunal Supremo al señalar, acertadamente, que «*lo que en realidad está en juego, no es el indiscutible derecho y deber de conocer y usar el castellano, sino el pretendido derecho de eludir la enseñanza del catalán, lengua española también, propia de Cataluña y oficial en dicha Comunidad, que desde luego no puede tener acomodo en el invocado artículo 3 de la Constitución*» (Fundamento jurídico séptimo) (19).

Y es que es aquí donde se sitúa el quid de la cuestión. Evidentemente, de la argumentación de los recurrentes se infiere nítidamente la pretensión de «suprimir» el conocimiento y enseñanza de la lengua catalana. Es por ello por lo que se merecerían un toque de atención, pues si existen motivos por los que discutir la normativa lingüístico-educativa vigente en Cataluña, desde luego, no son éstos sino otros bien distintos, como se verá posteriormente.

2. Lengua docente

A) Marco normativo.

La Constitución no ha previsto expresamente derecho lingüístico alguno en el sistema docente —ni siquiera en el art. 27—, razón por la cual su

(18) Esta afirmación del Tribunal Constitucional resulta problemática porque en realidad la Ley de normalización lingüística no diseña modelo educativo alguno, sino que el mismo está configurado por ulteriores reglamentos de desarrollo. T. R. FERNÁNDEZ, en *La normalización del catalán como problema constitucional*, «REDA», núm. 87, 1995, vaticinaba que en cierta medida podía determinar la solución a posibles controversias que han surgido y puedan surgir en el futuro.

(19) De hecho, el Tribunal Supremo, en la cuestión de inconstitucionalidad planteada contra la Ley de Normalización Lingüística de Cataluña, ya señaló que «*no es la enseñanza "de" la lengua lo que se discute, sino la enseñanza "en" la lengua catalana a quienes la deseen recibir en el idioma oficial del Estado*».

contenido habrá de completarse con lo que prevenga la legislación de desarrollo, tanto estatal como autonómica.

Por lo que respecta al *ámbito estatal*, es la Ley Orgánica General del Sistema Educativo (LO 1/1990, de 3 de octubre) la encargada de garantizar el derecho a recibir la enseñanza de la lengua propia de las Comunidades Autónomas, estableciendo para cada nivel educativo los objetivos a alcanzar en el aprendizaje y dominio de dichas lenguas y las áreas o materias de enseñanzas correspondientes. Concretamente, en los artículos 13.a) y 19.a) se establecen, respectivamente, entre los objetivos de la «educación primaria», conseguir la aptitud de los niños para «*utilizar de manera apropiada la lengua castellana y la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma*»; y entre los fines de la educación secundaria obligatoria, «*comprender y expresar correctamente en lengua castellana, y en la lengua de la Comunidad Autónoma, textos y mensajes complejos, orales y escritos*» (20).

En el *ámbito autonómico*, el contenido lingüístico de la educación ha de ser buscado en las respectivas Leyes de Normalización y Política Lingüística y ulteriores reglamentos de desarrollo:

a) La *Ley 10/82, de 24 de noviembre, básica de Normalización del uso del euskera*, reconoce el derecho a recibir la enseñanza en cualquiera de las dos lenguas oficiales en los diversos niveles educativos, estableciendo el legislador de esta manera un modelo basado en la libre elección de la lengua docente (21). Esta Ley fue desarrollada por el Decreto 193/83, de 11 de junio, por el que se regula el uso de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria, instaurando tres modelos:

A) «*Todas las materias, exceptuando el euskera, se impartirán básicamente en castellano*».

B) «*Tanto la lengua castellana como el euskera se utilizarán para impartir las otras materias*».

D) «*Todas las materias —exceptuando la lengua castellana— se impartirán básicamente en euskera*» (22).

(20) Véanse también los artículos 26 y 27.4.

(21) El capítulo segundo de la Ley regula el uso del euskera en la enseñanza. Se reconoce el derecho de todo alumno a recibir la enseñanza en euskera, regulándose la obligatoriedad de la enseñanza de la lengua oficial no elegida. Se atribuye al Gobierno la regulación de modelos lingüísticos a impartir, la adopción de medidas encaminadas a la adquisición de un conocimiento suficiente de ambas lenguas oficiales y la adecuación de los planes de estudio. En cuanto a formación del profesorado, se prevé la adaptación de sus planes de estudio para conseguir su total capacitación en euskera y en castellano. Se prevén también posibles exenciones de la enseñanza del euskera. El artículo 15.1 de la Ley dispone que «*se reconoce a todo alumno el derecho de recibir la enseñanza tanto en euskera como en castellano en los diversos niveles educativos*».

(22) Según publicaba un periódico de ámbito nacional, con fecha 9 de septiembre de 1997, el número de alumnos que se matriculan en el modelo A disminuye paulatinamente, quedando reducida su presencia a niveles mínimos en zonas de Guipúzcoa y Vizcaya. En toda la Comunidad Autónoma, los modelos B y D son mayoritarios, pero la enseñanza en castellano sigue teniendo un peso importante en secundaria, mientras que los niños de

b) En Navarra, de conformidad con lo dispuesto en la *Ley 18/86, del vascuence*, la enseñanza del euskera es obligatoria en la zona vascófona y en principio son tres los sistemas de planificación lingüística: 1. Escuelas con enseñanza en castellano y enseñanza del euskera. 2. Escuelas con enseñanza en las dos lenguas. 3. Escuela con enseñanza en euskera y enseñanza del castellano. En la zona castellanohablante, las escuelas utilizan exclusivamente el castellano; no obstante, si los padres lo solicitan y la Administración asegura la presencia de personal docente capacitado, podrán convertirse en escuelas de cualquiera de los tres tipos citados.

c) El artículo 13.1 de la *Ley 3/1983, de 15 de junio, de normalización lingüística de Galicia*, establece que «los niños tienen derecho a recibir la primera enseñanza en su lengua materna». Para el resto de la enseñanza, el Decreto 135/1983, de 8 de septiembre, establece que en el nivel de preescolar y en el ciclo inicial de EGB los profesores «usarán en clase la lengua materna predominante entre los alumnos, cuidando de que éstos adquieran de forma oral y escrita el conocimiento de la otra lengua oficial de Galicia, dentro de los límites propios del correspondiente nivel».

d) El artículo 18 de la *Ley 3/1986, de 29 de abril, de normalización lingüística de las Islas Baleares*, dispone que «los alumnos tienen derecho a recibir la primera enseñanza en su lengua, sea la catalana o la castellana» (23).

e) La *Ley 4/83, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano*, establece en el artículo 19.1 que «se tenderá, en la medida de las posibilidades organizativas de los centros, a que los escolares reciban las primeras enseñanzas en su lengua habitual, valenciana o castellano».

La Orden de 31 de enero de 1987 implanta el modelo de libre elección de la lengua docente, garantizando el derecho de los alumnos a recibir la enseñanza en una u otra lengua oficial de acuerdo con la voluntad manifestada. Con todo, el uso del valenciano queda supeditado al hecho de que las posibilidades organizativas, la situación sociolingüística, el nivel de conocimiento de los alumnos y la voluntad manifestada por los padres o tutores lo permitan (24).

f) La *Ley 7/83, de Normalización Lingüística en Cataluña*, guardaba silencio en torno al modelo educativo a seguir y fueron los sucesivos reglamentos de desarrollo —primero el Decreto 362/83, de 30 de agosto; Orden de 8 de septiembre de 1983 y, posteriormente, el Decreto 75/92, de 9 de marzo— los encargados de regular la lengua vehicular en los centros educativos catalanes. El Decreto 75/92, de 9 de marzo, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas de la educación infantil, la educa-

tres años que se incorporan este curso al sistema escolar en el modelo D casi cuatriplican a los que asisten a clases en castellano.

(23) Artículo 1.1.B de la Orden de la Consejería de Educación y Cultura de 29 de agosto de 1986.

(24) Una Orden de 28 de noviembre de 1990 prevé medidas complementarias pensadas fundamentalmente para los centros con unidades con mayoría de alumnos no valenciano-hablantes que reciban los primeros cursos de la enseñanza en valenciano, a través del establecimiento de Programas de Inmersión Lingüística y la catalogación de estos centros como Centros de Inmersión Lingüística.

ción primaria y la educación secundaria (25), dispone en el artículo 3 que: «1. El catalán como lengua propia de Catalunya también lo es de la enseñanza. Se utilizará normalmente como lengua vehicular de aprendizaje de la educación infantil, de la educación primaria y de la educación secundaria obligatoria. 2. En la Val d'Aran el aranés, como lengua propia, es objeto de enseñanza y será la lengua vehicular y de aprendizaje en aquellos ámbitos o áreas que se determinen. El Consejo General de la Val d'Aran establecerá el currículo de la lengua aranesa. El Departament d'Ensenyament, de acuerdo con el Consejo General de la Val d'Aran, determinará la organización de la enseñanza del aranés y su uso como lengua de aprendizaje en los centros docentes de la Val d'Aran. 3. En cualquier caso, se respetarán los derechos lingüísticos individuales del alumno, de acuerdo con la legislación vigente.»

Al respecto señala MILIAM I MASSANA que en el marco constitucional español no tiene cabida un modelo lingüístico-escolar semejante, considerando que el artículo 3 del citado Decreto debería completarse estableciendo una serie de criterios generales encaminados a orientar y guiar el contenido de los Proyectos lingüísticos, reduciendo así su «acusada discrecionalidad» (26).

Asimismo, T. Ramón FERNÁNDEZ también critica la regulación efectuada en torno a estos Proyectos, señalando que el Decreto «no establece criterio ni orientación material alguna capaz de limitar o encauzar la omnimoda libertad que contra los principios jurídicos más elementales de todo Estado de Derecho se otorga a órganos y autoridades de ínfimo nivel» (27).

Por su parte, la regulación de la enseñanza que efectúa la *Ley 1/1998, de Política Lingüística de la Generalidad de Cataluña*, no ofrece especiales novedades en relación no tanto con su predecesora sino también con el desarrollo de ésta y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, especialmente la Sentencia 3327/94, de 23 de diciembre, que avaló la constitucionalidad del modelo denominado como conjunción lingüística o bilingüismo integral.

A tenor del artículo 20, el catalán es la lengua propia de la enseñanza, especificando en su apartado segundo que será el «vehículo de expresión normal» (28) en sus actividades administrativas tanto externas como internas, lo cual, a pesar de haber sido en su día declarado constitucional por la citada Sentencia del Constitucional, excedería los límites de la cooficialidad.

(25) Este Decreto fue dictado dentro del proceso de reforma del sistema educativo que ordena la LOGSE. El calendario de implantación de la reforma educativa en Cataluña ha sido establecido por el Decreto 154/1992, de 20 de julio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo en Cataluña, modificado con posterioridad por el Decreto 180/93, de 27 de julio, de modificación del calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo en Cataluña.

(26) Vid. A. MILIAM I MASSANA, *op. cit.*, págs. 427 y ss.

(27) Vid. T. R. FERNÁNDEZ, *La normalización del catalán: un dudoso ejemplo de astucia política (y II)*, publicado en el periódico «ABC» con fecha 18 de abril de 1995.

(28) Es preciso tener presente que aunque el Preámbulo de la Ley señala que el sistema docente es el de conjunción, este término no aparece en el articulado, no se dice en ningún momento que el castellano sea vehículo de docencia. Por el contrario, el uso del artículo determinado «el» hace que se individualice el catalán como único vehículo.

El artículo 21 —*la enseñanza no universitaria*— no ofrece problema alguno en cuanto a su interpretación, pues, como ya se ha adelantado, no hace más que «compilar» todas las manifestaciones jurisprudenciales y desarrollo reglamentario de la Ley de Normalización, así como la propia LOGSE estatal.

Sí nos podría preocupar, en cambio, al igual que pasó con la Ley de Normalización, el uso que se haga de la Ley, concretamente en su desarrollo. A título de ejemplo, éste puede ser el caso de lo señalado en el apartado cuarto de este precepto al indicar que en la enseñanza postobligatoria la administración educativa ha de fomentar políticas de programación y docencia que garanticen el perfeccionar el conocimiento y uso de las dos lenguas, a fin de que todos los jóvenes adquieran el bagaje instrumental y cultural propio de estas enseñanzas. Como vemos, nos encontramos una vez más con una acusada y premeditada imprecisión que, a su vez, se traduce en la delegación en normas administrativas de la ordenación del sistema educativo.

B) *Aportaciones doctrinales y jurisprudenciales.*

Ahora bien, donde se plantea el problema central no es en el deber de aprender la lengua autonómica, cuestión unánimemente aceptada —excepto en algunos supuestos muy puntuales—, especialmente tras la entrada en vigor de la LOGSE, sino en qué medida, y a tenor del artículo 27 de la Constitución existe un deber de recibir la educación en la lengua propia de la Comunidad Autónoma y no existe, sin embargo, la posibilidad de elegir la lengua docente.

La solución dependerá del contenido lingüístico que le demos a este derecho.

Si es considerado como equivalente a la posibilidad de elegir entre cualquiera de las dos lenguas, entonces el modelo previsto en Cataluña, por ejemplo, sería inconstitucional (29). Por el contrario, si se entiende que este derecho queda satisfecho al recibir instrucción en lengua comprensible, sería totalmente conforme con la Constitución recibir esta instrucción en la lengua propia de la Comunidad (30).

También se puede optar por entender que la esencia del problema está precisamente en centrarse en el artículo 27 de la Constitución, ya que, como señala DÍAZ EIMIL, este precepto «*si bien resulta implicado en el tema, lo es solamente desde un segundo plano, puesto que lo realmente planteado es un problema de cooficialidad lingüística en el que no se debate de manera primaria los efectos limitadores de la lengua en la organización del sistema educativo, sino los límites constitucionales que las Comunidades Autónomas*

(29) GUAITA MARTORELL, *op. cit.*, págs. 79 y ss., considera que del artículo 27 se desprende el derecho a elegir la lengua en la enseñanza y, por tanto, el derecho a que ésta sea en castellano.

(30) Vid. A. MILIAM I MASSANA, *op. cit.*, págs. 383 y ss.

bilingües deben respetar en el ejercicio de su acción de política de fomento de las lenguas» (31).

No obstante, aún considerando —como hace la generalidad de la doctrina (32)— la posibilidad de que una lectura literal del artículo 27 lleve a la conclusión de que no existe este derecho a elegir la lengua docente, es preciso traer a colación unas palabras de MILLAM I MASSANA, uno de los principales exponentes en la defensa del bilingüismo. Según este autor, para resolver sobre la constitucionalidad y legalidad de los diversos modelos lingüísticos hay que tener presentes *«principios y valores como los de libertad, con su derivado de libertad de lengua, de sociedad democrática, de protección a la pluralidad cultural y lingüística, de protección de las minorías, de interdicción de la arbitrariedad, de igualdad y no discriminación, de territorialidad lingüística, de interés público, de proporcionalidad, de razonabilidad, de libertad de circulación y establecimiento de las personas, etc.» (33).*

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre esta cuestión en numerosas ocasiones (34), como, por ejemplo, en la Sentencia 137/1986, de 6 de noviembre (35), de conformidad con la cual *«es preciso reconocer la legitimidad constitucional de la coexistencia de enseñanza en euskera y enseñanza en castellano, siempre y cuando queden garantizados, en igualdad de condiciones, los derechos de los residentes en el País Vasco para elegir en libertad real uno u otro tipo de enseñanzas»*, culminando su doctrina con la Sentencia 337/94, de 23 de diciembre, al estimar que ni del artículo 3 ni del 27 de la Norma fundamental puede desprenderse la existencia de un derecho a la libre opción de la lengua docente de la enseñanza, pues tal derecho entrañaría *«la exclusión voluntaria de una de las dos lenguas cooficiales como lengua docente»*. Más concretamente, considera que:

«Desde la perspectiva del artículo 27 de la Constitución ha de llegarse a la conclusión de que ni del contenido del derecho constitucional a la educación reconocido en dicho precepto

(31) Voto particular discrepante que formula el Magistrado Excmo. Sr. D. Eugenio DÍAZ EIMIL a la Sentencia del Tribunal Constitucional 337/1994, de 23 de diciembre.

(32) Vid. E. ARGULLOL I MURGADAS, M. BALLBÉ, S. MUÑOZ MACHADO y F. RUBIO LLORENTE, *op. cit.*; A. MILLAM I MASSANA, «La intervención de los poderes públicos en las determinaciones lingüísticas relativas a la enseñanza», *RVAP*, n.º 42, mayo-agosto 1995, pp. 51 y ss.

(33) *Op. cit.*, pág. 447.

(34) Las Sentencias 195/1989, de 27 de noviembre, y la 19/1990, de 12 de febrero, resuelven sendos recursos de amparo formulados contra la denegación presunta por silencio administrativo de la Delegación Territorial de la Consejería de Cultura de la Generalidad Valenciana, de una petición relativa a gastos de transporte y comedor escolar. El recurrente alega que existe discriminación para aquellos que han escogido la enseñanza en valenciano, ya que ello les obliga a soportar el transporte y el comedor escolar. El Tribunal estima que el derecho contenido en el artículo 27 no garantiza el derecho de los padres a escoger un centro para sus hijos.

(35) Dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 737/1983, planteado contra la Ley del Parlamento vasco 15/83, de 27 de julio, por la que se crea el «Euskal Ikastolen Ezakundea-Instituto Vasco de Ikastolas» y se aprueba el Estatuto jurídico de las Ikastolas. Se planteó la cuestión de si la enseñanza en euskera vulnera los artículos 3, 14, 149.1.1 y 149.1.30.

ni tampoco en particular de sus apartados 2, 5 y 7 se desprende el derecho a recibir la enseñanza en sólo una de las dos lenguas cooficiales en la Comunidad Autónoma, a elección de los interesados.»

En cualquier caso, y con independencia de la opción que se estime más idónea, siempre es posible que el Estado, en ejercicio de sus competencias de Alta Inspección, pueda desarrollar el derecho a recibir la enseñanza en castellano. Estas competencias en materia de educación derivan de su carácter de derecho fundamental y tienen por objeto garantizar la igualdad en el ejercicio de aquel derecho, siendo la finalidad de la alta inspección garantizar el cumplimiento de estas funciones estatales, y en particular velar por los derechos lingüísticos de todos los españoles y, por tanto, de la enseñanza en la lengua oficial del Estado. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 6/82, de 22 de febrero (36), declaró que

«(...) la Alta Inspección puede ejercerse legítimamente para velar por el respeto a dichas normas estatales y, por consiguiente, también para velar por el respeto a los derechos lingüísticos (entre los cuales está, eventualmente, el derecho a conocer la lengua peculiar de la propia Comunidad Autónoma); y en particular el de recibir enseñanza en la lengua del Estado».

Posteriormente, en la Sentencia 87/1983, de 27 de octubre, señaló que *«el Estado en su conjunto tiene el deber constitucional de asegurar el conocimiento tanto del castellano como de las lenguas propias de aquellas Comunidades que tengan otra lengua oficial. Una regulación de los horarios mínimos que no permita una enseñanza eficaz de ambas lenguas en esas Comunidades incumpliría el artículo 3 de la Constitución»* (37).

(36) Sentencia 6/82, de 22 de febrero, dictada en los conflictos positivos de competencia acumulados núms. 211 y 214 de 1981, formulados por las Comunidades Autónomas de Cataluña y País Vasco contra el Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, sobre funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria. La controversia se centra en determinar si el Real Decreto impugnado, en cuanto atribuye a la Alta Inspección del Estado facultades de velar por los derechos lingüísticos en el ámbito de la enseñanza, carece de rango suficiente, debiendo haberse aprobado por Ley Orgánica o por Ley de bases por afectar al desarrollo del derecho a la enseñanza e incidir en un ámbito de competencias plenas de las Comunidades Autónomas. Igualmente, la STC 82/86, de 26 de junio, declaró la competencia estatal para asegurar la obligatoriedad de la enseñanza en castellano.

(37) Esta Sentencia dimana de dos conflictos positivos de competencia acumulados planteados, respectivamente, por el Gobierno contra la Orden de 11 de mayo de 1982 del Departamento de Educación del Gobierno vasco, sobre regulación de la enseñanza en el ciclo medio de la EGB; y por el Gobierno vasco contra el Real Decreto 1765/1982, de 24 de julio, sobre horario de enseñanzas mínimas del ciclo medio de EGB. La cuestión planteada se centra en determinar el alcance de las competencias estatales y autonómicas en orden a la fijación del horario para impartir las denominadas «enseñanzas mínimas».

En el mismo sentido, la Sentencia 88/83, de 27 de octubre, que resuelve el conflicto positivo de competencias promovido por el Gobierno vasco en relación con el Real Decreto 3087/1982, de 12 de noviembre, sobre fijación de las enseñanzas mínimas para el ciclo superior de EGB.

Y, por último y en el mismo sentido, la Sentencia 337/94 consideró que

«corresponde al Estado velar por el respeto de los derechos lingüísticos en el sistema educativo y, en particular, el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado».

III. ALGUNAS REFLEXIONES FINALES A MODO DE CONCLUSIÓN

De cuanto antecede podríamos destacar que la causa de la polémica surgida de la puesta en práctica de la inmersión lingüística en el sistema educativo puede descansar, en primer lugar, en que parece difícil aceptar que desde los postulados básicos de la libertad no pueda derivarse un derecho a elegir la lengua docente; y, en segundo lugar, porque permanece vigente y avalado por el Tribunal Constitucional en base a criterios que en algunas ocasiones bien podríamos denominar metajurídicos, un modelo, el de conjunción lingüística —cuya única «justificación» es la consecución de una sociedad lingüísticamente cohesionada cuyo vehículo sea precisamente el de la lengua común—, diseñado total y absolutamente por disposiciones reglamentarias, dejando abierta, como se ha señalado anteriormente, la puerta de la discrecionalidad. Discrecionalidad que, sin ánimo de aventurar en exceso y dada la ambigüedad general de la Ley de Política Lingüística, no parece, ni mucho menos, que vaya a desaparecer.

No obstante, debe tenerse muy presente que no es el bilingüismo integral lo que haya de ser puesto en tela de juicio, sino, por una parte, la negación de la posibilidad de elegir, como ocurre en el País Vasco, y, por otra, el medio jurídico empleado para conseguirlo, esto es, la adecuación del medio al fin perseguido, reduciéndose en muchas ocasiones el debate en torno a la diversidad lingüística en general y el bilingüismo en sectores muy concretos, como el educativo en particular, a cuestiones y acciones principalmente de índole política.

En cualquier caso, conviene insistir una vez más en que conviene «descargar de responsabilidad» a las Comunidades Autónomas, pues es a la Administración estatal a quien, en el ejercicio de su competencia, le corresponde regular el uso del castellano en el sistema docente.

Para concluir, resultaría interesante traer a colación unas palabras de LAÍN ENTRALGO referentes al «hecho catalán» —aplicable además a todas las Comunidades Autónomas bilingües—:

«Que los catalanes aprendan, empleen y amen como también suya la lengua castellana. Que los castellano hablantes de Cataluña aprendan, empleen y amen como también suya la lengua del país en que viven. Sólo así podremos convertir en eficaz convivencia la mera conllevancia de que como mal menor y no como bien posible habló Ortega... Que a los catalano-

hablantes se les ofrezca un conocimiento veraz y suficiente de la historia y cultura de la totalidad de España y se les enseñe a estimarlas y amarlas como propias ... Que los castellano-hablantes de Cataluña consideren deber suyo, como obligado correlato de su constitucional derecho, además de aprender, poder utilizar el catalán de uso, adquirir un aceptable conocimiento de la cultura en lengua catalana...» (38).

(38) Vid. P. LAÍN ENTRALGO, *La vertebración de las lenguas de España*, «El País», 5 de junio de 1995.